

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS No. 2023-00203
ACCIONANTE: JOAN JOSÉ MENDEZ SILVA
ACCIONADO: ESTACION DECIMO CUARTA DE POLICIA
MARTIRES DE BOGOTA, FISCALIA GENERAL DE LA
NACION, MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES-DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS INTERNACIONALES e INTERPOL

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor YODALVIS JESUS ACOSTA SEQUERA en nombre del señor JOAN JOSÉ MENDEZ SILVA.

ANTECEDENTES

El señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA privado de la libertad en la Estación Décima Cuarta de Policía Los Mártires de esta ciudad, amparado en la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS solicita por medio de este mecanismo constitucional se le conceda la libertad inmediata.

Argumenta que fue capturado el 14 de mayo de 2023 en el Aeropuerto Internacional El Dorado, por orden de captura internacional por un supuesto crimen ocurrido en Venezuela el 6 de septiembre de 2017, fecha para la cual se encontraba en Perú.

Señala que han pasado 36 horas sin que el señor Méndez Silva haya sido puesto a disposición del Juez competente, por lo que la privación de la libertad está fuera del marco legal.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023 a las 12:30:37 p.m., el despacho mediante auto de la misma fecha dispuso avocar su conocimiento y ordenó las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes para establecer la real situación jurídica del señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA.

De esta manera, se notificó a la ESTACION DECIMA CUARTA DE POLICIA LOS MARTIRES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES -DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES e INTERPOL y se vinculó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que informaran todo lo referente a la solicitud que dio origen a la presente acción.

Como resultado del anterior despliegue probatorio, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** informa que el señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA se encuentra requerido en extradición por la República Bolivariana de Venezuela.

Señala que su actuar se circunscribe como agente diplomático entre el estado requirente y las instituciones nacionales encargadas del trámite de extradición, por lo que una vez recibida la solicitud formal de extradición la traslada al Ministerio de Justicia y del derecho con copia a la Fiscalía General de la Nación con el concepto de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

Comunica que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 15 de mayo de 2023 les informó que con fundamento en la notificación Roja de INTERPOL No. de control A-6583/6-2019 publicada el 13 de junio de 2019 y por solicitud de la República de Venezuela procedió a retener el 14 de mayo de 2023 al aquí accionante por los delitos de homicidio internacional calificado cometido con alevosía y por motivos fútiles.

Indica que, en razón a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota verbal DIAJI No. 1490 del 16 de mayo de 2023 cursó el precitado oficio al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, entidad que mediante nota verbal No. 1.2030 No. 00630 del 17 de mayo de 2023 solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor JOAN JOSE MENDOZA SILVA.

Por lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a cursar a la Fiscalía General de la Nación con copia al Ministerio de Justicia la precitada nota verbal.

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL señala que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y órdenes de captura de la investigación criminal e INTERPOL (DIJIN) no aparece registrado hasta la fecha el accionante, haciendo claridad que no consulta bases de datos respecto a circulares a nivel internacional.

DIJIN INTERPOL. Hace un recuento del procedimiento y trámites adelantados posteriores a la retención del accionante e informa que fue retenido con fundamento en notificación roja de INTERPOL y se dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación mediante comunicado de 15 de mayo de 2023 para que conforme a la ley decida sobre la privación de la libertad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la retención.

Dice que la Fiscalía mediante Resolución del 19 de mayo de 2023 se encuentra adelantado el procedimiento de notificación de captura con fines de extradición al accionante de acuerdo con Nota Verbal I.2023.CO No. 00630 del 17 de mayo de 2023 de la Embajada de la República de Venezuela donde solicitó la captura con fines de extradición de JOAN JOSE MENDEZ SILVA.

Señala que el procedimiento se ajusta a los criterios establecidos en la Constitución, la Ley y respetando los derechos humanos, razones para que sea declarada la improcedencia de la presente acción de habeas corpus.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Informa que el señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA fue retenido el 14 de mayo de 2023 con fundamento en notificación roja de INTERPOL requerido por el Tribunal penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Función de Control Dos de San Juan de los Morros -República Bolivariana de Venezuela, y fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación por la INTERPOL una vez surtidos los procedimientos de rigor, quien aceptó de manera voluntaria ser la persona requerida en extradición.

Informa que mediante Nota Verbal No. I.202.CO No. 00630 del 17 de mayo de 2023 presentada vía diplomática por la Embajada de la República de Venezuela, el Fiscal General mediante Resolución del 19 de mayo de 2023 ordenó la captura con fines de extradición del accionante, dentro del término de los cinco días previstos en la ley.

Señala que según las disposiciones del Acuerdo Bolivariano de extradición suscrito en Caracas – Venezuela el 18 de julio de 1911 y su respectivo canje de notas el término de formalización corresponde a 90 días que empiezan a correr a partir de la retención por notificación roja de la INTERPOL, es decir, el 15 de mayo de 2023, por tanto, no se ha presentado vencimiento de términos.

Informa que a quien corresponde hacer el estudio de la documentación que sustenta el pedido de extradición es al Ministerio de Justicia, previo a la remisión a la Corte Suprema de Justicia y es ante dicha corporación donde puede ejercer su derecho de defensa.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO informa que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería cursó copia al Ministerio del oficio del 17 de mayo de 2023 adjuntando copia de la Nota Verbal No. I.2023.CO No. 00630 del 17 de mayo de 2023 proveniente de la República de Venezuela mediante la que solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA, quien fue retenido el 14 de mayo de 2023 con fundamento en la notificación roja de INTERPOL y la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 19 de mayo de 2023 ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano citado.

Expone que al haber sido retenido el 14 de mayo, a la fecha de hoy el procedimiento está a la espera de que el Gobierno de la República de Venezuela presente el pedido formal de la extradición para lo cual cuenta con el término de 90 días contemplados en el Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1928, por

lo que resulta claro que aún no ha expirado el término para que a República de Venezuela presente formalmente el pedido de extradición.

En el trámite de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá el accionante nombrar defensor de confianza y ejercer su derecho de defensa, igualmente, la Fiscalía General de la Nación es la competente para pronunciarse sobre la solicitud de amparo frente al derecho a la libertad del accionante.

CONSIDERACIONES

Los antecedentes históricos del habeas se arraigan en el derecho romano, en el interdicto Homo Libero Exhibiendo a través del cual, todas las personas podían solicitar la exhibición del hombre libre que fue privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario. Posteriormente en España el Fuero de Aragón y el Fuero de Vizcaya lo contemplaron y desarrollaron.

En Colombia la primera consagración del Habeas Corpus se encuentra en la Constitución Política del estado de la Nueva Granada de 1832. La constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad persona, base del habeas corpus. El primer estatuto de habeas corpus fue implantado en el país a través del decreto 1358 de 1964.

Posteriormente los Códigos de Procedimiento Penal lo consagraron introduciendo algunos cambios. La constitución política de 1991, en el título Segundo que trata de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I, de los derechos fundamentales, en el artículo 30, le da categoría de derecho fundamental al habeas corpus así:

"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas".

El habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual no puede ser suspendida durante los estados de excepción (artículos 93 y 214 de la Constitución Política).

La doctrina constitucional ha venido reiterando que la acción pública de habeas corpus procede en los siguientes eventos:

-Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.

-Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

-Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,

-Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho Judicial.

El interés protegido con el habeas corpus, es la libertad, el cual se realiza mediante el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Se desprende entonces, que toda persona puede ser sustraída de la libertad siempre y cuando en el desarrollo de la actuación jurídica procesal, se cumplan con las formalidades previamente establecidas en la ley y en la Carta Política.

Es de recordar el carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, dado que su naturaleza apunta a la protección del derecho constitucional de la libertad, en tanto que exige para su procedencia que el petente se encuentre en condiciones, fácticas y jurídicas, que revelen una violación de sus garantías constitucionales de manera directa, que impongan la protección judicial inmediata, siendo necesario para ello, que de forma precedente se hayan hecho uso por parte del peticionario de los medios procesales puestos a su disposición por el rito y la ley sustancial al interior del proceso penal, ya que el juez natural y el escenario legítimo para pedir protección de su derecho fundamental a la libertad lo es el juez de ejecución de penas, o la autoridad por cuenta de la cual se encuentra privado de la libertad; y solo ante la eventualidad de encontrarse ante situaciones o particularidades que afecten su derecho a la libertad en los precisos términos definidos por el artículo 1º de la Ley 1095, se impone el amparo mediante el mecanismo constitucional del habeas corpus.

Si el amparo previsto por el artículo 30 de la C.P no tuviera el carácter subsidiario y restrictivo que se ha venido indicando, degeneraría en medio expedito para invocar irregularidades que se han producido al interior del proceso. Ello indica que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento a fin de que el Juez natural sea quien resuelva o ante el funcionario competente.

Ahora bien, en tratándose de ORDEN DE CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN, el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1 establece:

"Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, éste tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso."

CASO CONCRETO

En el caso en examen y acorde con lo obrante en el plenario, se advierte que el señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA pretende que se restablezca su

libertad por la prolongación ilegal de la privación de su libertad, por cuanto dentro del plazo legal no fue puesto a disposición del juez competente.

De lo informado por las accionadas tenemos que la detención del accionante tiene su sustento en la notificación roja de INTERPOL No. de control A-6583/6-2019 publicada el 13 de junio de 2019 por solicitud de la República de Venezuela por los delitos de homicidio internacional calificado cometido con alevosía y por motivos fútiles.

Atendiendo el panorama fáctico y jurídico del caso en examen frente al Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS CORPUS, lo primero que se advierte, es que la privación de la libertad que reclama el señor JOAN JOSÉ MENDEZ SILVA obedeció a la nota verbal del 17 de mayo de 2023 del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, donde solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor JOAN JOSE MENDOZA SILVA, por lo tanto, no está ilegalmente privado de la libertad, sino detenido en cumplimiento de una orden judicial y con las formalidades del caso en atención a normas de orden sustancial que rigen el asunto.

En cuanto a la inconformidad del accionante que la privación de su libertad está fuera del marco legal por cuanto han pasado 36 horas sin que haya sido puesto a disposición del Juez competente, tampoco es de recibo, como quiera que el término para librar orden de captura con fines de extradición, si a ello hubiere lugar, es de cinco días hábiles a partir del momento en que la persona sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación conforme lo dispuesto en el Decreto 1069/2015 citado, situación que aquí no se configura en tanto que la Nota Verbal presentada a través de la Embajada de Venezuela fue el 17 de mayo de 2023 y la Fiscalía General emitió orden de captura el 19 de mayo de 2023, es decir, se encuentra dentro de los términos previstos en la ley.

Adicionalmente, el procedimiento para las capturas requeridas con fines de extradición obedece a los lineamientos previstos en la normatividad específica que regula este tipo de eventos y los Acuerdos suscritos entre las naciones, sustancialmente diferente a la prevista en la legislación ordinaria, lo mismo que el procedimiento para su cumplimiento en uno y otro caso.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Saña de Casación Penal así:

"... como ya ampliamente lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, en revisión de las normas regulatorias de la extradición, se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto.

Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación." (Sentencia de Habeas Corpus, junio 8 de 2007 – Rad. 27674)

Así las cosas, la orden de captura se expidió dentro del término legal establecido y el plazo para su formalización según el Acuerdo Bolivariano de Extradición de 1911 es de 90 días, de los cuales han transcurrido tan solo 5 días, teniendo en cuenta que empiezan a correr desde el día siguiente a la retención por notificación roja de INTERPOL.

En conclusión examinados de manera integral los aspectos y disensos que estructura el accionante en la presente acción constitucional, surge su negación, como quiera que no rebasan ninguna de las formas expuestas como constitutivas de violación de sus garantías constitucionales de manera directa, relievándose que las actuaciones se han dado dentro de los términos legales y que la solicitud de libertad debió presentarla ante la Fiscalía, en tanto que este mecanismo constitucional es subsidiario y restrictivo.

Por lo anterior, la presente acción de habeas corpus deberá negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Doce del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por el señor YODALVIS JESUS ACOSTA SEQUERA en representación del señor **JOAN JOSE MENDEZ SILVA**, conforme a las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

TERCERO: Notifíquese en debida forma esta decisión al señor JOAN JOSE MENDEZ SILVA, quien se encuentra recluido en la Estación Décima Cuarta de Policía de Los Mártires.

CUARTO: Notifíquese a los demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032478b9852432e5ac0bda617813088a95885e757e125533ef6dcf2fe19c5beb**

Documento generado en 19/05/2023 09:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>